

Constancia secretaria. A despacho del señor juez, proceso allegado por reparto el 9 de noviembre de 2022. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTIAN CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

PASA A JUEZ. 25 de noviembre de 2022. GNJS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 1992

---

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

i) Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que la misma NO tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de la menor GOM –, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P., el cual no se suple con el de su progenitora.

b) Concierno a la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, no obra un valor claro y preciso por el cual solicita se libre el mandamiento ejecutivo de pago, si bien de forma acuciosa se indicó el valor adeudado mes a mes, se extrañó la sumatoria de los mismos, asimismo no determinó las cuotas o saldo insolutos por el ejecutado, toda vez que a ellos se accederá con el simple paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación.

Así las cosas, deberá esclarecer cuál es el valor por el cual se pretende el mandamiento de pago y cuál es el valor real de los pagos realizados por parte del aquí ejecutado. (numeral 4 artículo 82 C.G.P.).

c) Si bien indicó la dirección electrónica de la demandada para efectos de surtir la notificación al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO efectuó la aportación de las respectivas constancias que persuadan al despacho de que el correo electrónico indicado **SI corresponde a CARLOS ALBERTO OJEDA AGUADO**, verbi gratia, pantallazos de sus redes sociales, un mensaje de datos proveniente del mismo o documento donde lo haya manifestado expresamente; o en su defecto manifestar la intención de notificar el extremo pasivo conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P.

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia del -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado **ROBERTULIO GARCÍA** con TP. No. 6375 del C. Superior de la Judicatura, en lo términos del memorial poder otorgado.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-***

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Rad. 490.2022 EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Demandante.** Menor EGFM representada por WENDY JESSICA MONTENEGRO  
**Demandado.** ORLANDO FAJARDO CARDONA

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ**

**Jueza.**